

Doctor  
**JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
ARMENIA - QUINDIO

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA  
**DEMANDADO:** JOHN DIEGO HURTADO DUQUE  
**RADICADO:** 2023-643  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
CONTRA AUTO DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023

**JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ**, mayor de edad, vecino de Pereira - Risaralda, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado titulado e inscrito y en ejercicio de la profesión, obrando en mi condición de apoderado judicial de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA**, Sociedad Comercial Anónima de carácter privado, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el poder que me fuera conferido para tal fin, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto de fecha 11 de DICIEMBRE de 2023, proferido por su honorable despacho, el cual fue notificado por estado el día 12 DE DICIEMBRE de 2023, con el que este despacho decretó negar el mandamiento ejecutivo de pago .

## PETICIÓN

Solicito señor Juez, conceder el recurso de reposición en subsidio de apelación con el fin de revocar el auto por el cual se ordenó negar el mandamiento ejecutivo de pago de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía del proceso de la referencia; y que de tal forma se continúe el proceso que se lleva en contra del señor **JOHN DIEGO HURTADO DUQUE**; por encontrarnos frente a una obligación CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE, pues se estaría violentando derechos de mi poderdante, tales como el libre acceso a la justicia, el debido proceso, por tanto me permitiré sustentar en el presente escrito el recurso de reposición en subsidio de apelación tal como se encuentra previsto en el art. 322 y 318 del Código General del Proceso, dando así cumplimiento a lo reglado por las razones que se exponen a continuación:

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

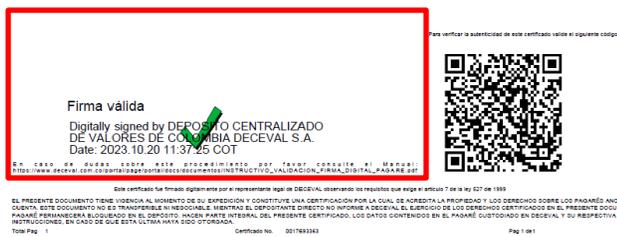
Con auto emitido por su despacho con fecha del 11 de Diciembre de 2023, el Juez Octavo Civil Municipal de Armenia - Quindío, **NIEGA** el mandamiento ejecutivo de pago en proceso que se ejecuta en contra del demandado **JOHN DIEGO HURTADO DUQUE** por el Banco Scotiabank Colpatria.

Frente a lo anterior, el honorable despacho manifiesta lo siguiente:

**“En el caso bajo estudio, se tiene que el documento rotulado como pagaré, no aparece firmado por el demandado, únicamente se consigna la nota de que fue “Firmado electrónicamente por: JOHN HURTADO CC7542370 Fecha: 25/10/2022 03:08:17” pero no consta tal firma o rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, únicamente se aporta el “Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales” asignando código QR pero al escanear el mismo, figura el mismo certificado No. 0017693363 de Deceval, lo cual no se genera la certeza de que el documento al que denominan título valor, fue otorgado por el demandado y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante”**

De lo anterior, es importante precisar que, para realizar la verificación de la firma electrónica, se deberá tener en cuenta los pasos que se aportarán en este escrito mediante video que allegaré como soporte adjunto, los cuales se deberán realizar desde un computador, esto con el fin de que la firma electrónica aparezca verificada identificándose esta con un “chulo” que se visualiza en el pantallazo del certificado Deceval adjunto a continuación, el cual se verificará de manera automática al momento de acceder al pagare.

				Certificado No. 0017693363	
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición Bogotá, 20/10/2023 11:37:23					
<b>CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES</b>					
El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad contenida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2556 de 2010. Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagare identificado en Deceval con No. 22986783, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, y cuyas características se relacionan a continuación.					
<b>DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ</b>					
Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré		
25/10/2022 15:08:17	06/10/2023	En Pesos	47.143.456.00		
Estado del pagaré		Ciudad de expedición			
ANOTADO EN CUENTA		ARMENIA			
<b>DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ</b>					
Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario	
790581	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	NIT	8600345941	SI	
<b>SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ</b>					
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento	
16018536	OTORGANTE	JOHN HURTADO / CC 7542370	NO APLICA	NO APLICA	



Pues tal como se evidencia en el video aportado para realizar la verificación o acceder al pagaré aportado en la demanda, aparece un signo de interrogante, queriendo esto decir que el pagare no cuenta con firma electrónica verificada.

Por otro lado al momento de realizar por parte de su honorable despacho la verificación del pagaré **No. 22986783**; Objeto de la presente demanda, deberá tener en cuenta los soportes anexos.

Si bien en el parare figura la anotación de que es firma electrónica, podrá ser verificado mediante código QR, se aclara que dicha verificación se debe realizar desde un dispositivo electrónico celular **ANDROID**, pues tal como se evidencia en los videos adjuntos en dicho documento, se evidencia que al momento de realizar la verificación del pagare por medio de código QR por medio de IPHONE, el pagare no carga de manera completa, mientras si se realiza desde un ANDROID el pagare se visualiza de manera completa y valida.

Es de aclarar, que el único medio autorizado para realizar la verificación de los pagarés de SCOTIABANK COLPATRIA S.A son por medio de código QR, motivo por el cual al momento de radicar demanda no se aportó código alfanumérico, contraseña, datos biométricos o clave criptográfica.

Por lo anterior, respetuosamente me permito aportar a su honorable despacho videos donde se valida la forma correcta de visualizar la suscripción del pagaré objeto de recaudo por parte de mi poderdante y el demandado JOHN DIEGO HURTADO DUQUE por medio de dispositivo electrónico celular Android, de lo contrario se hace imposible la visualización del pagaré aportado, en la presentación de la demanda.

De igual manera, me permito manifestar que el presente caso que hoy nos ocupa, va encaminado en la siguiente normativa:

Calle 25 # 7 - 48 Piso 9 Unidad Administrativa El Lago PBX: (6) 3401782  
 Pereira – Risaralda – Colombia

[gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com](mailto:gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com) y [presidencia@grupoempresarialdinamica.com](mailto:presidencia@grupoempresarialdinamica.com)

Las certificaciones deben cumplir con unos parámetros mínimos para que puedan brindar su validez acerca del derecho que incorporan, la autenticidad del mismo y ser considerados como documentos que prestan mérito ejecutivo, señalados expresamente en el Artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 así:

**“Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos.** En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.
2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.
6. Fecha de expedición.
7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

**Parágrafo.** Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.”

### **CODIGO DE COMERCIO:**

#### **ARTICULO 621 REQUISITOS TITULOS VALORES:**

*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de*

elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

## **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**

**ARTICULO 709 REQUISITOS DEL PAGARE:** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

## **ARTICULO 244 DOCUMENTO AUTENTICO**

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

## **CODIGO CIVIL**

**ARTICULO 66 PRESUNCION:** Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.

**ARTICULO 769 PRESUNCION DE BUENA FE** La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

Es importante aportar la normativa descrita, toda vez que lo alegado por su honorable despacho al momento de negar la orden de librar mandamiento ejecutivo de pago frente a la obligación adquirida por el deudor, carece de fundamento normativo pues tal como lo establece el artículo 769 del código civil establece que la buena fe debe presumirse, en caso de que la ley establezca lo contrario; siendo en el caso concreto inapropiable establecer que la normativa establece lo contrario.

Según los lineamientos frente a los títulos valores, se analiza que el pagaré aportado en el escrito demandatorio, cumple con los requisitos para que éste sea auténtico y preste mérito ejecutivo, de esta manera se evidencia que el argumento por el cual se negó el mandamiento de pago con fundamento en la demanda presentada, por medio del pagaré desmaterializado aportado por parte de mi mandante Scotiabank Colpatría son auténticos, por ende, tal como se ha esbozado con anterioridad y siguiendo los lineamientos del Decreto 2364 del 2012 en su artículo 1 que define:

**Artículo 1°. Definiciones.** La firma electrónica como

3. *Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.*

4. *Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa. (...)*

*Artículo 3°. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.*

*Artículo 5°. Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquel cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto”.*

De tal manera que, la certificación de un depósito centralizado de valores, en este caso DECEVAL S.A. quien da constancia de que tiene en su poder el título valor desmaterializado, por lo que es necesario determinar para efectos de la admisión, si dicha certificación cumple con los parámetros mínimos establecidos por la legislación, enunciados específicamente en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, estudiando punto por punto así:

1) las certificaciones son claras al indicar que el beneficiario de los títulos valores allí comprendidos es SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con su correspondiente identificación bajo el NIT 860.034.594-1.

2) Al interior de las certificaciones hay constancia de los datos de fecha de suscripción, fecha de vencimiento, tipo de moneda, monto total del pagaré, ciudad de expedición y las partes involucradas, esto es el beneficiario y el suscriptor del título valor, datos mínimos exigidos por la ley.

3) sobre la situación jurídica de los pagarés objeto de recaudo, dentro de sus certificaciones figura la misma anotación de “ANOTADO EN CUENTA” y en otro aparte del documento se aclara que “se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad”.

4) Cada una de las certificaciones DECEVAL menciona el título valor al que corresponden, describiéndolo como “para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval...” seguido de su número de identificación.

5) los certificados aportados cuentan con la firma digital del representante legal de la sociedad DECEVAL con la anotación adicional de “este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999”.

6) En el extremo superior derecho de cada una de las certificaciones se aprecia la ciudad, fecha y hora de expedición del respectivo documento.

7) En la parte inferior del documento figura la anotación de que la certificación

Se hace con el fin de acreditar la propiedad y los derechos sobre los pagarés anotados en cuenta y que el documento no es transferible ni negociable.

El pagaré aportado en el escrito de la demanda es auténtico, claro, expreso y exigible, pues se evidencia en el pagare al momento de ser verificado, que dicho pagare fue suscrito por el demandado tal como consta en el pantallazo anexo el cual se describe con FIRMA ELECTRONICA con fecha en la que se suscribió el pagare y fecha en la que se realizó la firma del título valor aportado.

En constancia se firma en la ciudad de ARMENIA el día (AAAAMM-DD) 2022-10-25 15:08:17.



Firmado electrónicamente por:  
JOHN HURTADO  
CC7542370  
Fecha: 25/10/2022 03:08:17

DEMANDA EJECUTIVA  
COLOMBIA

Nombre: JOHN HURTADO  
Tipo de identificación: CC  
Número de identificación: 7542370  
Rol en que firma: OTORGANTE

Asimismo, se puede visualizar una representación grafica al lado de la firma electrónica, que tal como lo establece el artículo 1 numeral 3 del Decreto 2364 del 2012 cumple con los requerimientos establecidos normativamente, dicha representación fue establecida desde el momento en que se suscitaron las obligaciones adquiridas, que para la fecha fueron el 25 de octubre del 2022, siendo dicho pagare verás , auténtico y conforme a los postulados de buena fe, se debe presumir por parte de su honorable despacho.

Por lo esbozado con anterioridad, es viable concluir que si bien es cierto que dentro del certificado no figura de manera concreta la calidad bajo la cual firmó la demandada, de los demás datos se desprende que es la suscriptora de cada uno de los pagarés aportados con la demanda, documentos que además prestan mérito ejecutivo. En cuanto a su autenticidad, para efectos de la admisión de la demanda se tiene constancia de que hay una firma electrónica la cual goza de presunción de buena, sin perjuicio de que la parte demandada pueda alegar este punto en el momento procesal oportuno.

En este orden de ideas, y tras verificarse que las certificaciones DECEVAL aportadas con el escrito de la demanda gozan de presunción de autenticidad y cumplen con los parámetros mínimos de validez para que sean consideradas como documento que hace que los títulos valores allí incorporados presten merito ejecutivo, habrá lugar a reponer el auto que negó el mandamiento ejecutivo de pago proferido el 11 de Diciembre de 2023 debidamente notificado por estado el 12 de Diciembre del año en curso y en su lugar, librar mandamiento de pago por las obligaciones demandas.

Por tal motivo señor juez se deduce que la argumentación realizada por su despacho carece de principios, pues si bien se argumenta que en los documentos adjuntos no se aporta o se visualiza código alfanumérico, contraseña, datos biométricos, si se evidencia una representación grafica con fecha, la cual concuerda con la fecha en la que se adquiere la obligación por parte de mi apoderado y el demandado JOHN DIEGO HURTADO DUQUE, alejando de dicha actuación procesal la buena fe que se debe tener ante toda actuación procesal en la legislación colombiana.

### **PETICION A QUO**

Por lo anterior, ruego a Usted señor Juez, proceder de conformidad aceptando el recurso de reposición y revoque el auto del 11 de Diciembre de 2023 notificado por estado el 12 de Diciembre del año en curso, en el cual decretan Rechazar la demanda.

### **PETICION AD QUEM**

De igual manera y en caso contrario, tal como lo establece el Código General del Proceso, ruego a usted Señor Juez se acepte el recurso de apelación que en el presente escrito estoy sustentando a fin de obtener la revocación del auto del 11 de Diciembre de 2023 notificado por estado el 12 de Diciembre

del año en curso, en el cual niega el mandamiento ejecutivo de pago, por el contrario se solicita dar trámite a lo petitionado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en el artículo 317 y 244 del Código General del Proceso, artículo 29, 83, 228 y 229 de la Constitución Nacional.

Además invoco el Principio de Legalidad, Principio de Tipicidad, Principio de Buena Fe y Principio de Supremacía del Derecho Sustancial sobre el Derecho adjetivo o Formal.

### Anexos:

- Video grabado desde un IPHONE
- Video grabado desde un ANDROID

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ**  
C.C. 9.872.485 Expedida en Pereira.  
T.P. 158.462 del H.C.S.J.

**AFTC**